

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

NELSON O. SKERRET
FEBRES

Recurrido

v.

MAPFRE PAN
AMERICA INSURANCE
COMPANY

Peticionaria

KLCE202100761

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina

Civil núm.:
CA2020CV01004
(404)

Sobre: Daños,
Incumplimiento de
Contrato, Seguros-
Incumplimiento
Aseguradoras
Huracanas
Irma/María

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de julio de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones Mapfre Pan American Insurance Company (en adelante Mapfre o la peticionaria) mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe solicitándonos la revisión de una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (el TPI) el 15 de abril de 2021, notificada ese mismo día. En dicho dictamen, el foro primario denegó el petitorio desestimatorio presentado por la peticionaria y le concedió un término para presentar la correspondiente alegación responsiva.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

I.

El 2 de abril de 2021 el Sr. Nelson O. Skerret Febres (en adelante el señor Skerret o el recurrido) presentó una demanda contra Mapfre por incumplimiento de contrato y del Código de

Seguros, mala fe más daños y perjuicios. En síntesis, alegó que Mapfre se niega a pagar una justa compensación por los daños causados por el Huracán María a su propiedad según los términos y condiciones de la póliza de seguros vigente para aquel entonces. Además, arguyó que su propiedad fue inspeccionada de manera deficiente y que Mapfre actuó de mala fe al denegar o subvalorar los daños reclamados. Por lo que solicitó \$50,000 por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento doloso, una suma igual por los perjuicios ocasionados al violar varias disposiciones del Código de Seguros y \$23,570.44 para las reparaciones; así como intereses, costas y honorarios de abogado.

Luego de varios trámites procesales, el 3 de septiembre de 2020 Mapfre presentó una *Solicitud de Desestimación y Sentencia Sumaria por Pago en Finiquito* en la cual argumentó que, conforme a dicha doctrina, procede la desestimación de la demanda. Esto debido a que el señor Skerret Febres aceptó, endosó, cambió o depositó el cheque que le fuera remitido por \$1,263.14, como pago total y final de la reclamación por lo cual se extinguió la obligación de Mapfre para con él. El señor Skerret Febres presentó su oposición en la cual reiteró los fundamentos incluidos en su demanda incoada contra Mapfre. Anejó una declaración jurada suscrita por él donde aseguró, entre otras cosas, que presentó una reconsideración la cual fue denegada, que nunca recibió orientación o documento alguno que le indicara que al depositar o cambiar el cheque estaría relevando a la aseguradora de la reclamación y no estuvo conforme con la cantidad propuesta.

El 21 de enero de 2021 el TPI celebró una vista argumentativa, mediante videoconferencia, para discutir las referidas mociones.

Luego de escuchar los argumentos de las partes, el foro primario emitió una *Orden* en la que consignó:¹

...

...

...

[...], si bien es cierto que los daños al techo se notifican y/o observan en el reporte de inspección efectuado por un funcionario de la parte demandada el cual visitó la propiedad de la parte demandante, el ajustador del reclamo deniega estos daños sin una explicación en cuanto a su denegatoria. Como también indicáramos anteriormente esto puede incidir en la buena fe mediante la cual fue ajustada la presente reclamación.

...

En atención a ello, el foro recurrido le concedió a Mapfre la oportunidad de presentar una moción suplementando su petitorio. De igual manera le otorgó a señor Skerret Febres la oportunidad de presentar su posición.

En cumplimiento con lo ordenado, Mapfre presentó una *Moción Suplementando y Reiterando “Solicitud de Desestimación y Sentencia Sumaria por Pago en Finiquito”* donde argumentó que nuevamente la aplicación de la doctrina y enfatizó que fue clara en la reclamación sobre el techo. Sobre esto arguyó que en la misiva enviada -en respuesta a la reconsideración- se le indicó al recurrido que no existía evidencia que refleje que el huracán provocara las partidas adicionales, ni presentó evidencia del mantenimiento al sellado del techo previo al evento atmosférico. El señor Skerret Febres presentó su oposición donde argumentó que la referida carta del 3 de mayo de 2019, fue notificada por Mapfre después que él había endosado y depositado el cheque emitido. Por lo que precisó que la peticionaria no puede ampararse en una denegatoria posterior que no está fundamentada. Además, señaló que al momento de emitir el cheque, Mapfre había fallado en explicarle sobre la denegatoria de cubierta por los daños al techo y al interior de la propiedad.

¹ Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 134.

Analizados los escritos presentados por las partes y la prueba anejada a estos el 15 de abril de 2021, el TPI dictó la *Orden* recurrida en la cual denegó la solicitud de sentencia sumaria que presentara Mapfre. Esta lee de la siguiente manera:²

Analizado nuevamente la totalidad del expediente ante nuestra consideración, este tribunal deniega el escrito dispositivo y en Solicitud de Sentencia Sumaria promovida por la parte demandada. Como indicáramos en la orden dada sobre estos mismos extremos de 21/enero/21 de la evidencia que le ha sido proporcionada a esta sala se desprende que no existe controversia sobre la póliza activa y vigente al momento del paso de los fenómenos atmosféricos de septiembre de 2017. Tampoco existe controversia que, entre las cubiertas provistas se provee la posibilidad de indemnización bajo los escenarios de fuego, huracán, terremoto, entre otros.

Ante ello, la parte demandante, luego del paso de los fenómenos antes indicados, presentó una reclamación ante la empresa aseguradora. La misma envió un inspector el cual evaluó los daños reclamados y entre lo observado indicó daños al techo de la estructura residencial perteneciente a la parte demandante. Sin embargo, el ajustador encargado de atender la reclamación denegó lo reclamado en cuanto al techo de la estructura antes indicada **bajo el fundamento sin justificar que no había evidencia del mantenimiento del mismo.**

Del contrato suscrito entre las partes, esta sala no puede observar **que lo anterior sea un requisito para que le brinde o no cubierta al asegurado.** Por tanto, **si lo anterior no fue pactado**, la parte demandada, unilateralmente y en incumplimiento del acuerdo entre las partes, **no puede denegar dicha cubierta. Esto incide en la buena fe** con la que la empresa aseguradora, parte dominante en el presente contrato, evalúa y trata a una parte igualmente situada en el escenario contractual. **Enviarle un pago al demandante el cual claramente es insuficiente** al no considerar la totalidad de los daños reclamados y efectivamente cubiertos por la póliza y unilateralmente reclamar que dicho pago resuelve la reclamación objeto de la presente acción no subsana en forma el aparente incumplimiento contractual por la parte demandada.

Por lo tanto y adoptando por referencia lo igualmente dispuesto durante el señalamiento de 21/enero/21, nuevamente repetimos, se deniega el escrito dispositivo promovido por la parte demandada. Dispone la parte de 20 días para presentar su correspondiente alegación responsiva. [Énfasis nuestro].

Oportunamente, Mapfre presentó una *Solicitud de Reconsideración* en la cual reiteró la aplicación de la doctrina de pago en finiquito. El recurrido se opuso a la misma. El 21 de mayo

² Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 184.

de 2021, notificada ese mismo día, el TPI emitió una *Resolución* declarando *No Ha Lugar* el petitorio.

Aún inconforme, la peticionaria acude ante este foro intermedio mediante el recurso de *Certiorari* que nos ocupa imputándole al foro primario haber incurrido en el siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL HABER DECLARADO NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA-PETICIONARIA POR ENTENDER QUE NO PAGAR PARTIDAS QUE NO FUERON RECLAMADAS POR LA PARTE DEMANDANTE-RECURRIDA INVALIDA LA CONFIGURACIÓN DE LA DOCTRINA DE PAGO EN FINIQUITO.

El 24 de junio de 2021 emitimos una *Resolución* concediendo el término de diez (10) días a la parte recurrida para expresarse. El 6 de julio siguiente se cumplió con lo ordenado mediante la presentación del escrito intitulado *Oposición a Petición de Certiorari*. Así, nos damos por cumplidos y decretamos perfeccionado el recurso de epígrafe.

Analizados los escritos de las partes y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional disponible para un tribunal apelativo revisar las resoluciones y órdenes interlocutorias de un tribunal de inferior jerarquía. Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). El recurso de *certiorari* se rige por la Regla 52.1, *supra*, la cual lee como sigue:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o

resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por lo tanto, el auto de *certiorari* es limitado y excluye a aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012). A su vez, las excepciones para revisar las determinaciones que no corresponden a remedios provisionales, *injunctions* o mociones dispositivas son: (1) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (3) anotaciones de rebeldía, (4) casos de relaciones de familia, (5) asuntos de interés público y (6) situaciones en las cuales esperar a la apelación constituirá un fracaso irremediable de la justicia.

En consecuencia, las determinaciones que cumplan con la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, pueden ser objeto de revisión y el tribunal apelativo ejercerá su discreción para decidir si expide o no el recurso de *certiorari*. Los criterios que este Tribunal de Apelaciones examina para ejercer su discreción se encuentran recogidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA XXII-B, R. 40. Esta norma procesal dispone lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por lo tanto, para ejercer debidamente nuestra facultad revisora es menester evaluar si, a la luz de los criterios antes enumerados, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirijan. *I.G. Builders et al. v. BBVAPR*, supra; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). Precisa recordar que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera.” *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013). Así pues, se ha considerado que la discreción se nutre de un juicio racional cimentado en la razonabilidad y en un sentido llano de justicia y “no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna.” *Íd.*

De otra parte, la sentencia sumaria es un mecanismo procesal mediante el cual se confiere al juzgador discreción para dictar sentencia sin necesidad de celebrar vista evidenciaria. *Ramos Pérez v. Univisión PR Inc.*, 178 DPR 200 (2010); *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503, 511 (2007). En el ejercicio de tal discreción el tribunal examinará los documentos admisibles en evidencia que

se acompañan con la solicitud y los documentos que se encuentran en el expediente del tribunal. *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526, 550 (2007). Una vez el tribunal determine que no existe una controversia genuina de hechos que tenga que ser dirimida en vista evidenciaria y que lo único que falta es aplicar el derecho, procederá a dictar la sentencia sumaria. *Audio Visual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, 575 (1997).

La sentencia sumaria es un remedio discrecional y excepcional que solo debe utilizarse “cuando no existen controversias de hechos medulares y lo único que resta es aplicar el derecho.” *Mun. de Añasco v. Admn. de Seguros de Salud*, 188 DPR 307, 326 (2013). La Regla 36 de las de Procedimiento Civil permite dictar sentencia sumaria sobre la totalidad o sobre parte de una reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36. El propósito de esta regla es aligerar la tramitación de un caso porque solo resta aplicar el derecho, debido a que no es necesaria una vista porque los documentos no controvertidos que acompañan la moción de sentencia sumaria demuestran que no hay una controversia de hechos real y sustancial. La parte que promueve la sentencia sumaria debe establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 212-213 (2010).

Un hecho esencial, material y pertinente es el que puede afectar el resultado de la reclamación. La controversia sobre el hecho material tiene que ser real, sustancial y genuina. Una controversia es real cuando la prueba es de tal naturaleza que un juzgador racional de los hechos podría resolver a favor de la parte promovida. *Íd.* págs. 213-214.

Al determinar si existe controversia de hechos que impida dictar sentencia sumaria, los tribunales deben analizar los

documentos que acompañan la solicitud, los incluidos en la oposición y los que obran en el expediente. Este análisis persigue evitar la privación del derecho de todo litigante a su día en corte, en aquellos casos en que existen controversias de hechos legítimas y sustanciales que deben ser resueltas en un juicio plenario. *Íd.*, págs. 216-217. La parte opositora viene obligada a contestar de forma detallada y específica aquellos hechos pertinentes, para demostrar que existe una controversia real y sustancial que debe dilucidarse en un juicio. Sin embargo, el hecho de no oponerse no implica necesariamente que proceda dictarse sentencia sumaria, si existe una controversia legítima sobre un hecho material. *Íd.*, págs. 215-216.

La parte promovente puede prevalecer por la vía sumaria, si presenta prueba incontrovertida sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. La promovida puede derrotar la moción de sentencia sumaria de tres maneras: (1) si establece una controversia real de hechos sobre uno de los elementos de la causa de acción de la parte demandante, (2) si presenta prueba que apoye una defensa afirmativa, (3) si presenta prueba que establezca una controversia sobre la credibilidad de los testimonios jurados que presentó la demandante. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 217.

En fin, un tribunal no deberá dictar sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material; o (4) como cuestión de derecho no procede. *Rivera Báez v. Jaime Andújar*, 157 DPR 562 (2002); *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994). El tribunal apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. Sin embargo, al revisar la determinación de

primera instancia, el Tribunal de Apelaciones está limitado de dos formas: (1) solo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de instancia y (2) solo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. El foro apelativo no puede adjudicar los hechos materiales y esenciales en disputa. Esa tarea le corresponde al Tribunal de Primera Instancia. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 114-115 (2015).

III.

En esencia, la peticionaria arguyó que el foro primario erró al denegar su solicitud desestimatoria cuando de los hechos incontrovertidos surge claramente el cumplimiento con todos los requisitos de la doctrina de pago en finiquito. Además, alegó que de la carta cursada el 3 de mayo de 2019 al recurrido surge expresamente que este fue informado que el daño del techo no está cubierto, “en tanto y en cuanto, no existía evidencia de mantenimiento previo del techo.”³ Por lo que entiende Mapfre que los daños fueron estimados con relación al valor real al momento de la pérdida.

Analizados el recurso presentado, así como los documentos que forman parte del Apéndice, concluimos que la peticionaria no nos persuade de que el TPI fue arbitrario al denegar la solicitud de sentencia sumaria y la solicitud de desestimación. Comenzaremos señalando que el TPI en su determinación claramente estableció los fundamentos fácticos y de derecho específicos; así como las controversias que entiende hacen inaplicables la doctrina del pago en finiquito.⁴

³ Véase la *Petición de Certiorari*, a la pág. 18.

⁴ Aún cuando reconocemos que el foro primario no numeró los hechos incontrovertidos y los esenciales que están en controversia, de la *Orden* objetada surgen los mismos. Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Al respecto,

Recientemente, el más alto foro judicial en el caso *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerica Insurance Company*, 2021 TSPR 73, opinión del 28 de mayo de 2021, dictaminó que el mero cambio del instrumento (el cheque) no representa por sí solo que se concretó la figura del pago en finiquito y, consecuentemente, el saldo de la deuda ni la extinción de la obligación. Asimismo, expresó que la aplicación de esta doctrina requiere, entre otros criterios, que la prueba demuestre que el asegurado comprendió el alcance y los efectos que implicaba la aceptación de la oferta emitida por la aseguradora. A su vez, el más alto foro puntualizó que al evaluar el criterio del ofrecimiento se debe hacer un análisis de la opresión o ventaja indebida por parte de la aseguradora (*se requiere la buena fe de la oferta*) y si la comunicación enviada al asegurado **incluye el estimado real de los daños sufridos por la propiedad.**

Se hace menester destacar que, conforme determinó el foro a *quo* en la carta fechada el 3 de mayo de 2019⁵ y, a la cual hace referencia la peticionaria, no se especifica cláusula contractual alguna ni hace referencia a algún artículo o término de la póliza que permitiera la denegatoria del reclamo adicional sobre la partida del sellado del techo incluido por el señor Skerret Febres en la reconsideración presentada ante la aseguradora del 25 de marzo de 2019. Al respecto, en la resolución recurrida el foro primario claramente consignó que “... Sin embargo, el ajustador encargado de atender la reclamación denegó lo reclamado en cuanto al techo de la estructura antes indicada bajo el fundamento sin justificar de que no había evidencia del mantenimiento del mismo. Del contrato suscrito entre las partes, esta sala no puede observar que lo anterior sea un requisito para que le brinde o no cubierta al asegurado.”

advertimos que las partes no impugnaron la forma procesal utilizada por el TPI al resolver la moción desestimatoria.

⁵ Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 159.

Raciocinio que no fue refutado por Mapfre en su escrito. Del *Case Adjustment* solo surge que el inspector indicó que *No se paga sellado de techo*. Esto sin especificar en qué disposición de la póliza basó su determinación para rechazar cubierta de dicho daño.

No podemos obviar que esta misiva fue enviada al recurrido posterior al 5 de marzo de 2019, día en que Mapfre emitió el cheque 1900808 por \$1,263.14 en el que indicó que era el pago final de la reclamación. Esto sin haberse contestado la reconsideración presentada. Más aún, la carta resolviendo el petitorio fue enviada posterior a que el recurrido endosó y depositó el cheque y no precisaba el alcance y efectos que implicaba la aceptación.

Puntualizamos que en *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerica Insurance Company*, supra, el Tribunal Supremo expresó que “los contratos de seguros son de extrema buena fe. Esto es, se requiere un extremo grado de buena fe en las negociaciones precedentes a la perfección o consumación del contrato. [nota al calce omitida].”

Además, la alta *curia* judicial enfatizó que “...Por consiguiente, para que la figura del pago en finiquito prospere tienen que concretarse todos los requisitos jurisprudenciales propios de la figura y, además, deben hacerse valer las disposiciones estatuidas en el Código de Seguros, las normas administrativas relacionadas y la *Ley de Transacciones Comerciales*.” *Íd.* Evaluación que el TPI viene obligado a realizar previo a tomar la determinación dispositiva final resolviendo las controversias que tiene ante su consideración.

Como es sabido, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del TPI, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción; o haya errado en una interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559 (2009). Además, como indicamos, el mecanismo de sentencia sumaria

procede solo cuando no existe una controversia genuina de hechos que tenga que ser dirimida en una vista evidenciaria y que lo único que falta es aplicar el derecho. En este sentido, recalamos que toda duda en cuanto a la existencia de una controversia debe resolverse en contra de la parte que solicita la sentencia sumaria.⁶

Por último, la demanda no deberá desestimarse por insuficiencia, a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en torno a su reclamación.⁷

En fin, examinada la normativa y los criterios de la Regla 40, *antes citada*, concluimos que estos no están presentes por lo que resulta improcedente la expedición del recurso solicitado por la peticionaria.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁶ Véase, *Vera Morales v. Bravo Colón*, 161 DPR 308 (2004).

⁷ *Clemente v. Dpto. de la Vivienda*, 114 DPR 763, 771 (1983); *Moa v. E.L.A.*, 100 DPR 573, 586 (1972); *Reyes v. Sucn. Sánchez Soto*, 98 DPR 305, 309-310 (1970).